

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLIVAR.

Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 331

RAD: 13-468-40-89-001-2018-00300-00.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. (BBVA)

APODERADO: ALEYDA VALENCIA ORTIZ

DEMANDADO: OLIVIA ALVAREZ MORA

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante, presentó memorial ante esta Judicatura, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y la renuncia a la notificación y ejecutoria por medio del cual se resuelve favorablemente esta solicitud, además nuestro Estatuto Civil preceptúa en su Art.1625 No. 1º, que las obligaciones se extinguen en todo o en parte, entre otras causales, por la solución o pago efectivo, consistente en la prestación o cancelación de lo debido.

Así mismo, la figura de terminación del proceso ejecutivo se encuentra regulada en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual prescribe:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Quiere ello indicar que, en cualquier momento del proceso, cuando se presente al juzgado escrito autentico proveniente del acreedor o de su apoderado que cuente con facultad para recibir, que dé cuenta de que se realizó el pago de la obligación demandada y las costas el juez declarara terminado el proceso por pago de la prestación y si hubiere bienes embargados y secuestrados, dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares¹.

Situación que se presenta en el sub lite, por cuanto la apoderada de la parte ejecutante doctora, **ALEYDA VALENCIA ORTIZ**, presentó de fecha 18 de febrero de 2022, escrito donde solicita se termine el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, Motivo por el cual, lo que en derecho corresponde, es declarar terminado el proceso por pago de la obligación, dándole cumplimiento a lo establecido en el art. 461 del C.G.P. y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, por ser procedente de acuerdo al numeral 4 del art. 597, del C. G. P., este Despacho Judicial ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de embargo y retención sobre los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas bancarias de los bancos BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, a nombre de la señora **OLIVIA ALVAREZ MORA**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.576.510 dentro del presente proceso mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No 669** de fecha 16 de octubre de 2018.

Respecto al pago de costas dentro de este proceso, el despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, por no estar demostrado en el expediente que se causaron tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

¹ Bejarano Guzman Ramiro, Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, Edit Temis 2016 pág. 521



Por último, se ordenará archivar el expediente, por secretaria se ordenará hacer las anotaciones correspondientes en el libro radicador respectivo.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por **BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. (BBVA)**, contra **OLIVIA ALVAREZ MORA**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C. de G.P.

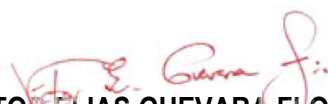
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En firme esta providencia, por Secretaría librense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a favor del proceso, a la parte demandante, y a favor de la parte demandada entréguese los títulos judiciales que puedan llegarse a originar después de la presentación de la solicitud de terminación del proceso.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente previo registro en el sistema de gestión judicial "Justicia XXI" -TYBA.

QUINTO: Aceptar la renuncia que hace la parte demandante a la notificación y término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR
PALACIO DE JUSTICIA MARIO ALARIO DI FILIPPO
CAR. 2 No.17A- 01.
Correo institucional j01prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co